

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 01431/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jilotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00014/JILOTEPE/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito todos los gastos que la Dirección General de Administración o su equivalente, haya realizado en el mes de diciembre de 2019, así como las respectivas facturas que comprueben cada gasto. (sic)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El tres de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

“... ”

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información con número económico: 00014/JILOTEPE/IP/2020, se remite la respuesta correspondiente mediante oficio en PDF, denominado: Respuesta 00014.*

ATENTAMENTE

*Dra. Guadalupe Melina Núñez Valladares*

Así mismo, adjuntó a su respuesta un documento denominado “**Respuesta 00014.PDF**” del cual se desprenden las facturas de los gastos erogados en el mes de diciembre de 2019 por parte de la Dirección General de Administración.”

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“**ACTO IMPUGNADO**

“**LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO**”

“**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SOLICITO EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA PODER EXHIBIR LAS FACTURAS EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN MI SOLICITUD, ASÍ COMO EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CLASIFICACIÓN TAL Y COMO LO MARCA EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01431/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Medio de Impugnación interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Jilotepec, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.**

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.** El seis de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de clasificación por parte del Comité de Transparencia.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Jilotepec, lo siguiente:

- Gastos erogados por la Dirección General de Administración, correspondientes a diciembre de 2019, acompañados de las facturas que soporten dichas operaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, emitió el oficio número AJ/DA/085/2020, en el que se observa un listado de los gastos correspondientes al mes de diciembre de 2019, erogados por la Dirección General de Administración, así mismo, anexó copias simples de las facturas que soportan dichos gastos.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Jilotepec, el Particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo que los motivos de inconformidad versan en el sentido que el Sujeto Obligado, únicamente compartió las documentales consistentes en las facturas en supuesta versión pública, sin acompañarlas del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia debidamente fundando y motivado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción **II**, del artículo **179** de la ley de la materia.

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar es, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, colma lo solicitado por el Recurrente.

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomarán en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Jilotepec, lo siguiente:

- Gastos erogados en el mes de diciembre de 2019, por la Dirección General de Administración.

En respuesta, el Sujeto Obligado, compartió a través del SAIMEX, el listado de los gastos que realizó la Dirección General de Administración, así mismo, anexó en pretendida versión pública las facturas que avalan las operaciones realizadas en el tiempo que fue solicitado por el Recurrente, ante dicha situación el Particular se inconformó, toda vez que el Sujeto Obligado, fue omiso en acompañar el Acuerdo de Clasificación, debidamente fundado y motivado por el Comité de Transparencia en el que se autorizaran las versiones públicas de las documentales en comento.

Ahora bien, por lo que hace al término factura, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que comprueben los gastos que eroga la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Jilotepec, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Jilotepec; en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección General de Administración, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 3.45, 3.46 y 3.47 del Código Reglamentario del Municipio de Jilotepec, que establece que el Sujeto

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran, la Secretaría de Administración, que será la encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos, materiales y técnicos, necesarios para el desarrollo de las funciones de las Dependencias de la Administración.

Conforme a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con una área específica para conocer de la solicitud de información, así como lo es en el caso particular la verificación de la documentación comprobatoria derivada de los gastos que eroga para el cumplimiento de la funciones ya sean directas del área multicitada o bien, en apoyo al Ayuntamiento de Jilotepec, lo cual incluye la facturación; por lo cual, se desprende que el Ayuntamiento de Jilotepec, gestionó el requerimiento informativo al área idónea para conocer de la solicitud de información, cumpliendo con parte del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha unidad administrativa, en respuesta, proporcionó diecinueve facturas, para atender el requerimiento de información; se desarrolla la siguiente tabla, para especificar la documentación entregada, conforme al mes petitionado:

MES DEL DOS MIL DIECINUEVE	INFORMACIÓN ENTREGADA
Diciembre	17 facturas con folios: 1702, 13186, 998, 2070, 2031, 0127, 0124, 0126, 610, 47044, 1726, 2062, 2067, B775, B792, 0133, -253  2 Facturas sin folio que corresponden a la fecha de 2019-12-10 con hora de expedición 19:25:51 y con fecha 2019-12-16 con hora de expedición 16:24:45

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión de cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se logró observar, que corresponden al mes de diciembre de dos mil diecinueve, tal como lo requirió el Recurrente; además, que todas las facturas están relacionadas con gastos ejecutados por la Dirección General de Administración.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponden a las facturas relacionadas con gastos erogados por la Dirección General de

Administración para el cumplimiento de sus funciones y en apoyo al Ayuntamiento de Jilotepec.

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo Peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

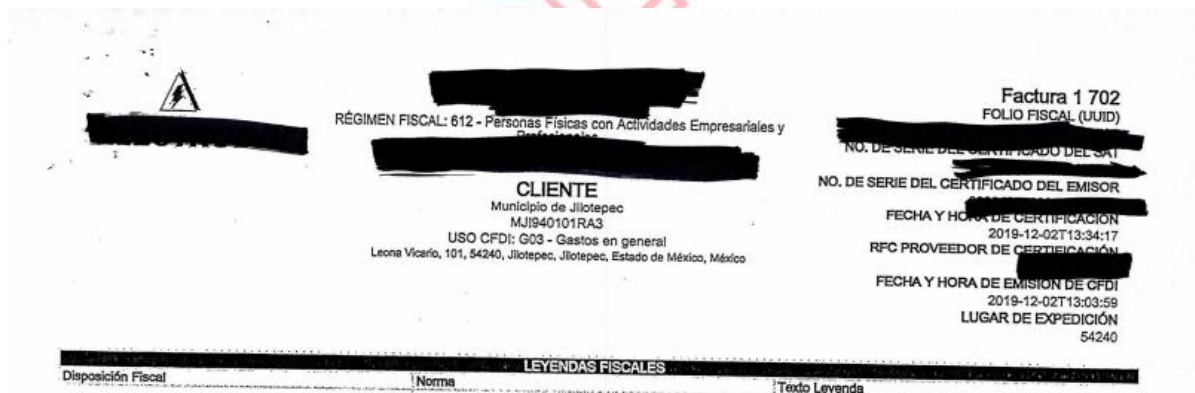
*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que*

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó los documentos que atienden las solicitudes de información, a saber, las facturas por diversos gastos, erogados por la Dirección General de Administración del mes de diciembre de 2019, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, es de precisar que, si bien el Ayuntamiento de Jilotepec proporcionó desde respuesta, los documentos que dan cuenta de la información petitionada, lo cierto es que los proporcionó en versión pública, tal como se muestra a continuación:



De la revisión de cada una de las facturas, se logra advierte que el Sujeto Obligado **clasificó** el **nombre del proveedor, folio fiscal, número de serie del certificado, número de serie del SAT, RFC del proveedor y código QR.**

En ese orden de ideas, si bien este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información, lo cierto es que lo entregado no cumple con las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, y, por lo tanto, no se puede tomar como válido.

Lo anterior toma relevancia, debido a que no precisó las razones por las cuales eran clasificados dichos datos; sobre el tema, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Además, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Sin menoscabar lo anterior, se analizarán si los datos previamente referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, los siguientes:

- Nombre del proveedor (persona jurídico colectiva y/o persona física)
- Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y Código Bidimensional o QR
- Folio Fiscal, número de serie del SAT, número de serie del proveedor

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en las facturas proporcionadas, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, el nombre del proveedor (persona jurídica colectiva y/o persona física), folio fiscal, número de serie del certificado, número de serie del SAT, Registro Federal de Contribuyentes y Código Bidimensional o QR.

- **Nombre del proveedor, persona jurídica colectiva y/o persona física.**

Del estudio que fue sustanciado a las facturas que el Sujeto Obligado envió mediante respuesta, éste Órgano Garante, determinó que el nombre del proveedor con independencia si éste es persona física y/o jurídico colectiva debe ser público, ello en razón que, su publicidad no conlleva a que se pueda ocasionar un detrimento a su persona, al contrario, se debe otorgar el acceso a estos datos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, ello en razón, que los gastos erogados por parte de cualquier nivel de la Administración Pública, tienen que transparentarse, así entonces, el que se obstaculice el acceso a ese tipo de datos en las facturas erogadas solicitadas, lo único que conlleva es a tener por no COLMADO, el derecho de acceso del Particular.

Lo anterior en razón que, el nombre del proveedor a lo único que nos dirige, es tener conocimiento de los proveedores con los que cuenta la Administración Pública del Ayuntamiento de Jilotepec, con la finalidad de asumir comprensión fidedigna, que se está realizando un adecuado ejercicio del uso de recursos públicos, así mismo, el que se mencione el nombre de la persona jurídica colectiva y/o física, no ocasiona competencia alguna, ya que los contratos gubernamentales, conllevan que se realice un procedimiento de adjudicación, mediante la licitación correspondiente que se genere.

Sirve de sustento legal el artículo 43 de la Ley de la materia el cual menciona que las entidades gubernamentales podrán celebrar procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de la modalidad de invitación restringida o adjudicación directa, se invitará a personas que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y de los documentos que soporten las diversas adquisiciones de bienes o servicios, deberán ser públicos, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, el nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada.

- **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor, persona moral y/o persona física y Código Bidimensional o QR.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir **comprobantes fiscales**, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proceso que inicia con un preinscripción por Internet y concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público.

Así en ese mismo sentido, para que una persona física pueda hacer su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, deberá acudir a cualquier Administración Desconcentrada de

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Servicios al Contribuyente en dónde los documentos requeridos son: CURP, comprobante de domicilio, identificación oficial vigente, folio que corresponde al registro de preinscripción.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria, concluido el trámite entrega la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro**, en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral y/o física, **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales**; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 08/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

Conforme al criterio citado, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales y/o físicas, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

Resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como del proveedor, en el presente caso, de una persona jurídico colectiva.

En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los **cuales guardan la naturaleza pública**, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que únicamente da cuenta de datos que no son susceptibles a ser testados.

- **Folio Fiscal, número de serie del SAT, número de serie del proveedor.**

Ahora bien y en concordancia con el RFC y el código Bidimensional o QR, es necesario en un primer momento establecer el significado del folio fiscal, que se puede determinar de la siguiente manera: identificador único universal, el UUID es un código identificador estándar empleado en el proceso de construcción de software.

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es utilizado para crear identificadores únicos universales que permitan reconocer e distinguir un objeto dentro de un sistema, o el mismo objeto en diferentes contextos, En México, para el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el UUID viene a ser el equivalente del folio fiscal.

Por lo que no se desprende que conlleve un riesgo para que pueda ser una persona identificada o identificable, la función del folio fiscal, junto con el número de serie del SAT y número del proveedor, son únicamente códigos numerarios internos que se generan al momento del timbrado de las facturas, por lo que no se pone en riesgo la identidad del titular de comprobante fiscal, ya que son atributos requeridos para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

De tales circunstancias y conforme al análisis realizado, se advierte que, son de naturaleza pública, el Registro Federal de Contribuyentes, el Código Bidimensional, el nombre de proveedor y el folio fiscal, localizado en las facturas.

En ese orden de ideas, si bien el Ayuntamiento de Jilotepec, desde respuesta, proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por el Particular, lo cierto es, que la entregó testando datos que son de naturaleza pública, a saber, el nombre del proveedor, el RFC del proveedor, folio fiscal, así como el Código Bidimensional, datos cuya naturaleza es pública en razón de que su permanencia en las facturas permite corroborar la legalidad de los documentos, que dan cuenta del ejercicio de recursos públicos.

De tales circunstancias, se considera que el agravio hecho valer por el Particular resulta **FUNDADO**, toda vez que, si bien proporcionó la documentación que da cuenta de lo requerido, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es, que la entregó testando datos de

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

naturaleza pública, aunado, a que omitió proporcionar el Acta de Comité de Transparencia donde se funde y motive dichas actuaciones.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número **00014/JILOTEPE/IP/2020**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión íntegra, las diecinueve facturas entregadas en respuesta, en las cuales no podrá clasificar ningún dato, como se estableció en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00014/JILOTEPE/IP/2020**, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01431/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotepec, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la versión íntegra, de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las diecinueve facturas entregadas en respuesta, correspondientes al mes de diciembre de los gastos erogados por la Dirección General de Administración.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE

**Recurso de Revisión:** 01431/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jilotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número **01431/INFOEM/IP/RR/2020**.